



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0260-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo CURACARB

Marcas y otros signos

Syngenta Participations AG, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4424-04)

VOTO N° 853-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la señora Sileny Cordero Chavez, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos veintiuno-seiscientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de la empresa Syngenta Participations AG, organizada y existente según las leyes de la Confederación Suiza, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:01:05 horas del 19 de enero de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de junio de 2004, el Licenciado Jürgen Nanne Koberg, en su condición de apoderado especial de la empresa Insecticidas Internacionales de Costa Rica (INICA) S.A., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el registro como marca de fábrica y comercio del signo



CURACARB, en clase 5 de la clasificación internacional, para distinguir todo tipo de fungicidas.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro en fecha 17 de enero de 2005, el Licenciado Edgar Zürcher Gurdíán, representando a la empresa Syngenta Participations AG, se opuso al registro solicitado.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:01:05 horas del 19 de enero de 2009, dispuso declarar sin lugar la oposición planteada y acoger el registro solicitado.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa oponente, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de enero de 2009, interpuso recurso de apelación.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca **CURACRON**, a nombre de



Syngenta Participations AG, vigente hasta el 28 de setiembre de 2018, para distinguir preparaciones para destruir bichos, fungicidas, herbicidas (folios 335 y 336).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que, a pesar de la similitud entre los productos, hay suficiente diferencia entre los signos como para permitir su coexistencia. Por su parte, el apelante considera que hay similitud gráfica, fonética e ideológica entre la marca registrada y el signo solicitado, por lo que no se puede permitir el registro solicitado.

CUARTO. COMPARACIÓN ENTRE LOS SIGNO EN PUGNA. A efectos de aplicar la metodología propuesta por el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, se presentan la marca inscrita y el signo solicitado:

Marca inscrita	Signo solicitado
CURACRON	CURACARB
Productos	Productos
Clase 5: preparaciones para destruir bichos, fungicidas, herbicidas	Clase 5: todo tipo de fungicidas

Vistos los signos en pugna, no se encuentra la similitud alegada. A pesar de compartir una raíz común, CURA, que evoca la idea de curación, las letras que restan en la composición de ambos signos crean suficiente diferencia tanto gráfica como fonéticamente como para permitir la coexistencia de ambos signos a nivel registral. Además, no encuentra este



Tribunal la alegada similitud ideológica entre ellos, ya que ambas son palabras sin un significado concreto. Si a esto unimos el hecho de que los productos envueltos no son de venta directa al público por medio de su exhibición en estanterías, sino que su canal de distribución incluye la intervención de una persona especializada en este tipo de productos precisamente por ser de manejo delicado y peligrosos para la salud humana, tenemos que la posibilidad de confusión del consumidor, que además por el tipo de productos podemos considerar especializado, es mínima o nula. Si bien el renombre y prestigio de la empresa oponente y de los productos que produce es algo que no se pone en duda, dicha posición de privilegio no se pone en peligro con el registro incoado, y denegarlo implicaría crear un indebido monopolio sobre las palabras que utilicen la raíz CURA para lograr una evocación del poder curativo que tiene el producto a distinguir.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que los signos inscrito y solicitado pueden coexistir, por ser diferentes en sí mismos, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución venida en alzada.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Syngenta Participations AG en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:01:05 horas del 19 de enero de 2009, la cual en este acto



se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loreto Soto Arias



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33